

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001420200026401

Demandante: Camilo Andrés Peña Navarrete

Demandado: Geovanna Andrea Forigua Cañón

UMH - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **CAMILO ANDRÉS PEÑA NAVARRETE** contra las providencias del 9 de febrero de 2022 proferidas por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C., por medio de las cuales negó una petición de pruebas y declaró una nulidad procesal.

ANTECEDENTES

1. Previo a la audiencia inicial, el apoderado judicial de la señora **GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN**, peticionó nulidad con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C.G. del P. En audiencia surtida el 9 de febrero de 2022 se le otorgó la oportunidad al apoderado judicial del demandante para que recorriera la nulidad planteada, quien así lo hizo y peticionó unas pruebas. El pedimento probatorio fue negado y, a renglón seguido se declaró la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 15 de junio del 2021. El apoderado de la parte demandante apeló tanto la negativa probatoria como la decisión anulatoria, recurso concedido en la misma audiencia.

2. Con proveído del 28 de abril de 2022, el Tribunal ordenó la devolución de las diligencias al juzgado de origen con la finalidad de que se surtiera el trámite del recurso de apelación en la forma y términos señalados en el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. El apoderado de la parte demandada recorrió el



traslado de la apelación. El expediente regresó al Tribunal nuevamente el 31 de mayo último.

CONSIDERACIONES

1. Para lo que resulta trascendente al recurso de apelación, se compendia la siguiente actuación:

1.1 En el acápite de notificaciones de la demanda, el apoderado judicial del señor **CAMILO ANDRÉS PEÑA NAVARRETE** señaló que la demandada, señora **GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN**, recibe notificaciones en la "calle 165 No. 52-54, Conjunto Albacete, Bloque 11, Apartamento 502, en Bogotá, D.C., y/o en el correo electrónico geova_78@hotmail.com (raya al piso), el cual obtuvimos en la relación personal que existió entre las partes, porque es el que figura en varios documentos que se aportan con este libelo (Rut, contrato de arrendamiento, etc.)".

1.2. A la anterior dirección se remitió el citatorio y el aviso judicial. La respectiva empresa de correos certificó que allí fueron recibidos, pues "certifican que el destinatario si reside o labora en esa dirección" obrando sello de recibido del Conjunto Residencial Albacete (PDF 18 C1 Ppal). El informe secretarial de 9 de junio de 2021 señala que la demandada fue notificada el 15 de abril de 2021 mediante aviso, y luego de realizar el respectivo control de términos, indica que el 19 de mayo de 2021 feneció el término para contestar demanda dentro del cual la demandada guardó silencio (PDF 19). Seguido a ello, con proveído del 15 de junio de 2021 se convocó a audiencia para los efectos previstos en el artículo 372 del C.G. del P. y se decretaron las pruebas (PDF 20). El 4 de febrero de 2022, el personal de secretaría del *a quo* remitió al correo electrónico de las partes el link de la audiencia. Específicamente a la demandada se le comunicó al correo: geova_78@hotmail.com (PDF 21).

1.3. El 7 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la demandada petitionó la nulidad del proceso por indebida notificación de su representada. Para soportar su pedimento aportó una certificación expedida por el Administrador del Conjunto Residencial Albacete ubicado en la calle 165 No. 52-54 en el que señala que "no existe registro alguno en donde conste que la señora



GEOVANNA ANDREA FORTIGUA CAÑÓN ha sido residente del apartamento 502 del bloque 11 de dicha copropiedad". Se señala en la petición de nulidad que la parte demandante era conecedora que "el último lugar de domicilio y residencia" de la demanda estaba en la carrera 56 No. 167c-18, apartamento 508 del Edificio Ibiza y que ella "no residía en la dirección en la que se realizaron las notificaciones" y que "de no haber recibido mi mandante el pasado cuatro (04) de Febrero de dos mil veintidós (2022) el correo electrónico enviado por el Despacho, ella no habría tenido la oportunidad para enterarse de que está inmersa en una actuación judicial" (C3 incidente de nulidad).

1.4. En la audiencia surtida el 9 de febrero de 2022 se le corrió traslado al apoderado judicial de la parte demandante de la nulidad presentada. Así lo hizo y realizó un pedimento probatorio. Se decretó como prueba la documental aportada por la parte demandada y se negó la prueba solicitada por la parte demandante. Esta determinación fue apelada por el agraviado.

1.5. En la misma audiencia se le dio la razón a la promotora de la nulidad con estribo en que con la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Albacete, se constata que la demandada "no reside en el lugar donde se llevó a cabo el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda". Además, la empresa de correos afirma que el destinatario sí recibe o labora en esa dirección, pero "*la empresa no menciona que se haya indagado por la persona destinataria de la citación. Da a entender que por el recibo de la misiva el destinatario sí reside o trabaja en la referida dirección*". Igual sucede con la certificación sobre la notificación por aviso. Al lugar donde se remitieron el citatorio y el aviso residen los familiares del núcleo central de la demandada, según lo señala el apoderado de la parte demandante, "*más no se afirma que allí sea su lugar de residencia*".

2. Bajo el anterior panorama, se revocará parcialmente el auto que negó la prueba solicitada a la parte demandante y, de contera, el que declaró la nulidad y los efectos que se desprendan de dicha decisión, incluida la condena en costas, por las siguientes razones:

2.1. La causal de nulidad enarbolada por la parte demandada fue la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., esto es su indebida notificación del auto admisorio de la demanda.



2.2. El auto que negó la prueba y el que resolvió la nulidad se apoyan en idéntica consideración: el sitio al cual se remitió el citatorio y aviso no es la "residencia" de doña **GEOVANNA**, luego superfluo resulta el decreto probatorio y, además, tal circunstancia genera una anómala notificación. Así, pues, se identifica el sitio para recibir notificaciones con el de la "residencia", de tal manera que si ésta no coincide con aquella, se genera la nulidad bajo el abrigo de la casual 8ª del artículo 133 del C.G. del P. Tal reflexión conlleva inexactitud, pues apareja la residencia de una persona con su lugar de notificaciones.

Téngase en cuenta, sobre el particular, lo que de manera reiterada ha señalado la jurisprudencia:

El domicilio, atributo de la personalidad, tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el "asiento jurídico de una persona", inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.



Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:

"Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)" (CSJ AC4139-2021)

También ha dicho que:

*«(...) no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, "pues este solamente hace relación al paraje concreto, **dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran**" (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer "que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, puede ser hallado [en otro] para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna" (auto de 20 de noviembre de 2000)» (CSJ AC5339-2021).*

2.3. Bajo las anteriores directrices, lo que cumplía no era determinar si la señora **GEOVANNA ANDREA FORTIGUA CAÑÓN** tenía su "residencia" en el sitio al cual se le remitió el citatorio y aviso judicial. Lo que resulta pertinente dilucidar es si ese lugar estaba habilitado para ella recibir notificaciones, y los efectos jurídicos del eventual enteramiento del proceso por parte de la demandada y su renuencia a comparecer al asunto.

2.4. Con ese norte, devenía incuestionable el decreto probatorio, de ahí la razón para la revocatoria de la nulidad declarada, pues esta decisión resultó prematura.

En efecto, atendiendo las manifestaciones de las partes y el sustrato fáctico de lo ocurrido, se imponía esclarecer varios aspectos en aras de fulminar la



nulidad rogada, a saber: i) si, como lo señala la parte demandada, el demandante sabía de su ubicación certera que era diferente a donde se le remitió el citatorio y aviso; ii) si, como lo señala la parte demandante, el citatorio y aviso se remitieron al lugar que la demandada tiene registrado ante la DIAN, en la Secretaria de Hacienda, le llega correspondencia bancaria, y que además es propietaria de ese bien; iii) la confusión existente en cuanto a que, en el escrito de nulidad se afirma que *"de no haber recibido mi mandante el pasado cuatro (04) de Febrero de dos mil veintidós (2022) el correo electrónico enviado por el Despacho, ella no habría tenido la oportunidad para enterarse de que está inmersa en una actuación judicial"*, pero, según advierte la parte demandante, existe una comunicación de la administradora del Conjunto Residencia Albacete de agosto de 2021 que responde una petición de la demandada frente al Juzgado 14 de Familia, y que, además, el 21 de octubre de 2020, dicho apoderado le remitió un correo electrónico a la demandada avisándole del presente proceso y se le dijo que se le remitiría de manera física la notificación al Conjunto Residencial Albacete, que fue a donde se envió el citatorio y aviso.

3. Ahora bien, respecto al pedimento probatorio que realizó el apoderado judicial de la parte demandante en la correspondiente audiencia (record 42:01 a 47:20), se provee de la siguiente manera:

3.1. Se confirmará la negativa de las siguientes pruebas: i) los recibos de pago del impuesto predial, ya que no fueron aportados; ii) el requerimiento a la convocada para que aporte la petición que originó la respuesta de la administradora del Conjunto Residencia Albacete de agosto de 2021 resulta superfluo, pues en la respuesta se indica la fecha en que se hace la petición, la persona que la realiza y se menciona al juzgado 14 de familia, que son los aspectos que se pretenden probar; iii) las certificaciones de la empresa de correos respecto a la entrega del citatorio y aviso, pues estas hacen parte de la actuación; iv) la prueba de informe solicitada a la administradora del Conjunto Residencial Albacete, ya que dichos elementos de convicción bien los pudo obtener el peticionario mediante derecho de petición. Al respecto señala el inciso 2º del artículo 173 del C.G. del P. que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*; y, v) el



testimonio de la señora progenitora de la convocada quien, señala el apoderado, al parecer reside en el inmueble al que se remitió el citatorio y el aviso. Lo anterior ya que no se cumplen las exigencias que señala el artículo 212 del C.G. del P., referidos a que "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba*". El petente de la prueba ni siquiera mencionó el nombre de la testigo, ni su ubicación y tampoco el objeto de dicha prueba.

3.2. Se revocará la providencia y, por ende, se decretarán, ya que resultan útiles y conducentes, las siguientes pruebas: i) interrogatorio de parte a la señora **GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN**, y ii) se incorporan a las diligencias copia del RUT y declaraciones de impuesto vehicular.

4. Considera la Sala Unitaria que para esclarecer los hechos objeto de debate, se hará de manera oficiosa un decreto de pruebas, bajo las facultades que señalan los artículos 169 y 170 del C.G. del P. Estas pruebas se especificarán en el resolutivo de ésta providencia.

5. Si bien la *a quo* decretó la prueba documental arrimada por la parte incidentante, dejó de pronunciarse sobre los interrogatorios solicitados por dicho extremo, luego para conjurar dicho silencio, en ésta misma providencia se proveerá sobre dicha probanza.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto que negó unas pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, y totalmente el que declaró la nulidad de la actuación, y los efectos que dependan de ésta nulidad, incluida la condena en costas, proferidos en audiencia de 9 de febrero de 2022 por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, al decreto probatorio que realizó la *a quo*, se adiciona:



2.1. A favor de la señora **GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN**:

2.1.1. Interrogatorios: se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **CAMILO ANDRÉS PEÑA NAVARRETE**. El de la demandada se decreta en el acápite siguiente.

2.2. A favor del señor **CAMILO ANDRÉS PEÑA NAVARRETE**:

2.2.1. Documentales: se incorpora a las diligencias los siguientes documentos:

i) copia del formulario del Registro Único Tributario correspondiente a la señora **GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN**; ii) declaraciones de impuesto sobre vehículos automotores del vehículo de placas DOZ 159 años gravables 2019, 2020 y 2021. Estos documentos obran al PDF 23.

2.2.2. Interrogatorios: se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN**.

2.3. De oficio:

2.3.1. Se ordena incorporar como prueba los siguientes documentos: i) folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20206925 que corresponde al inmueble ubicado en la calle 165 No. 52-54, Conjunto Albacete, Bloque 11, Apartamento 502; ii) extracto crédito hipotecario del BBVA y cuya titular es la señora **GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑÓN**; iii) correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte demandante a la demandada el 21 de octubre de 2020; iv) copia del contrato de arrendamiento del 25 de diciembre de 2016; v) comunicación de la arrendadora recibida por el demandante el 18 de enero de 2019; vi) poder otorgado por **LUZ HELENA HERNÁNDEZ** a **CAMILO ANDRÉS PEÑA** el 20 de febrero de 2019. Los tres primeros obran a PDF 23. Los restantes como anexos de la demanda.

Las fechas para evacuar los interrogatorios los programará la *a quo*.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.



Número de radicación: 11001311001420200026401
Demandante: Camilo Andrés Peña Navarrete
Demandado: Geovanna Andrea Forigua Cañón
UMH - APELACIÓN DE AUTO

CUARTO: SIN CONDENA en costas ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

QUINTO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386f4904589ffd361cde7f55b8b84bc9e2ad4a6c8af1b333cd037c15aea4b7be**

Documento generado en 13/06/2022 05:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>